

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 cénts. por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de a Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 29 de Diciembre de 1889.*)

Seccion segunda.

Ministerio de Fomento.

EXPOSICION.

SEÑORA: El Instituto Geográfico y Estadístico viene rigiéndose por un reglamento especial, que nunca se consideró como definitivo; de tal modo, que en las varias reformas hechas en la organizacion del Ministerio de Fomento, se ha usado casi siempre la frase «por ahora», al indicar que este Instituto continuaría sujeto al citado reglamento.

Tal estado de cosas ha continuado hasta

hoy, por la dificultad de armonizar servicios que son esencialmente técnicos, como los trabajos geodésicos y topográficos, con otros puramente administrativos, como los estadísticos, sin que al reunirlos se origine cierta confusion para establecer una uniformidad casi imposible, pues si corresponden los primeros á un establecimiento científico, deben constituir los segundos un Negociado de una Direccion general.

A estas causas se debe seguramente que la organizacion del Instituto Geográfico, convertido en Direccion general, no corresponda á ningún organismo de una ú otra índole, y venga formando una excepcion entre todos los ramos de la Administracion española, constituyendo un Centro de privilegiada autonomia, aun en lo referente á la contabilidad.

Era, pues, conveniente reformar su organizacion; pero hoy esta conveniencia se transforma en necesidad; atendiendo á que las economías que es preciso introducir en los presupuestos generales del Estado, exigen la modificacion de algunos servicios, y á que es urgente cumplir lo dispuesto en el Real decreto de 22 de Octubre pasado, por el cual se asimila la Direccion general del Instituto Geográfico á las demás Direcciones generales.

Por otra parte se hace preciso, siguiendo

en esto la aplicacion de un axioma práctico de Gobierno reconocido en todas las naciones, que los estudios é investigaciones de la ciencia, especialmente cuando están hechos por corporaciones ó establecimientos oficiales, se traduzcan en resultados administrativos y en beneficio de los intereses generales del Estado, para evitar que conserven un aislamiento estéril y escasamente productivo ante lo costoso de todo trabajo científico. Ya el Ministerio de Hacienda ha comenzado á seguir tal conducta respecto del Instituto Geográfico, tratando de relacionar con las rentas del Estado dos de los ramos principales que están á cargo de aquel Centro; nuevo y poderoso motivo que obliga á estudiar y reformar su organizacion para hacerla inmediatamente útil.

Son estas razones suficientes para comprender la importancia de tal reforma; pero como se trata de una Direccion en que hay tanto de científico, parece conveniente asesorarse con el autorizado informe de una Comision compuesta de personas de reconocida autoridad y competencia, así en lo científico como en lo administrativo, á la que se dé el honroso encargo de proponer las reformas que á su juicio deban llevarse á cabo, así como la organizacion que para lo futuro haya de tener tan importante Centro.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 20 de Diciembre de 1889.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M., *J. El Conde de Xiquena*.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento;

En nombre de mi Augusto hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea una Comision encargada de estudiar y proponer al Ministro de Fomento la reorganizacion del Instituto Geográfico y Estadístico, en el plazo más breve posible.

Art. 2.º Esta Comision tendrá á sus órde-

nes el personal necesario, del mismo Instituto Geográfico y Estadístico, y podrá reclamar así de este Establecimiento, como del Ministerio de Fomento, ó de los demás, todos los datos que creyere necesarios.

Art. 3.º Si para la realizacion de sus trabajos necesitase hacer algun gasto, se satisfará éste con cargo al cap. 30, artículo único, del presupuesto vigente.

Art. 4.º Mientras la Comision no emita dictamen, continuarán los trabajos necesarios para la asimilacion del Instituto Geográfico á las demás Direcciones en lo referente á la contabilidad y liquidacion de cuentas.

Dado en Palacio á veinte de Diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Fomento, *J. José Alvarez de Toledo y Acuña*.

(Gaceta del 27 de Diciembre de 1889.)

Ministerio de Fomento.

EXPOSICION.

SEÑORA: La ley de 21 de Julio de 1876 establece como regla general, en la disposicion 3.ª del art. 26, que en todos los empleos de la Administracion civil se ascienda, pasando de una clase á la superior inmediata; precepto que se cumple en todos los Centros administrativos y en los Cuerpos facultativos, sin más excepcion que la de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios, ya por una violenta interpretacion de la palabra clase, ya como reminiscencia de lo heterogéneo de este Cuerpo en su primitiva organizacion.

Así es que sus individuos pueden ascender en el turno de concurso desde 1.500 á 3.000 pesetas y desde este sueldo al de 5.000, saltando por los grados intermedios; verdadera irregularidad que está en evidente oposicion con el espíritu de la ley, y que, por tanto, debe hacerse desaparecer.

Por otra parte, los concursos, que permiten llegar á los primeros puestos del escalafon de esta rápida manera, producen necesariamente en el citado Cuerpo, desde que se anuncian, una profunda agitacion que no es útil ni conveniente bajo ningún punto de vista,

haciendo que cuantos se creen con derecho á ascender de modo tan beneficioso empleen todos los medios imaginables para vencer en esta lucha, quedando siempre como necesaria consecuencia una serie de quejas y disgustos indelebles á causa de estar fundadas en el apasionado interés personal.

A esta razon se debe que más de las dos terceras partes de los individuos que componen este Cuerpo, en todos sus grados y categorías, hayan solicitado oficialmente la abolición de los concursos.

El debido cumplimiento de la ley de 1876, la justicia y el buen orden administrativo exigen, por lo tanto, que se suprima el turno de concurso en los ascensos del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios, y que se ascienda sólo por rigurosa antigüedad como en todos los Cuerpos facultativos, según se propone en el adjunto proyecto de decreto que el Ministro de Fomento somete á la aprobación de V. M.

Madrid 20 de Diciembre de 1889.—SEÑORA:—A L. R. P. de V. M., *J. el Conde de Xiquena*.

REAL DECRETO.

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Fomento;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente.

Artículo 1.º Los ascensos en todos los grados y categorías del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios se darán desde esta fecha por rigurosa antigüedad.

Art. 2.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Dado en Palacio á veinte de Diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Fomento, *J. José Alvarez de Toledo y Acuña*.

(*Gaceta del 22 de Diciembre de 1889.*)

Ministerio de Gracia y Justicia.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: El Real decreto de 11 del pasado al organizar el personal del Cuerpo de funcionarios de Establecimientos penales, refunde las Secciones de Direccion y Administracion, amplía la Sanitaria, la Religiosa y la de Enseñanza; modifica los nombres técnicos de varios cargos y altera las condiciones de ingreso; por todo lo cual para la publicacion del escalafón á que se refiere el art. 71 del expresado Real decreto, es preciso fijar antes los límites de las nuevas clases de funcionarios, ó sea cual fuere el cargo que desempeñen actualmente en los establecimientos penales, cárceles correccionales y cárceles de partido, adoptando así una disposicion que subvenga á las necesidades del servicio ínterin se publica el reglamento para llevar á cumplido efecto la reorganizacion del personal de que se trata.

A este fin S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo, ha tenido á bien disponer:

1.º Se procederá á nombrar *Administradores* á los actuales Subdirectores de tercera clase; *Oficiales Secretarios* á los Vigilantes primeros; *Oficiales de órdenes* á los Oficiales de Contabilidad y Vigilantes segundos; *Alumnos aspirantes* á los Vigilantes terceros y á los Auxiliares de Contabilidad, que disfruten en la actualidad más de 1.125 pesetas de sueldo; *Vigilantes primeros* á los actuales Ayudantes Capataces y á los Auxiliares de Contabilidad, con sueldo que no exceda de 1.125 pesetas, y *Vigilantes segundos* á los actuales Subalternos:

2.º En lo sucesivo el personal Directivo administrativo se compondrá de

Directores de primera clase.	Desde 6.000 pesetas.
Idem de segunda id.	De 5.000 á 5.999.
Idem de tercera id.	De 4.000 á 4.999.
Idem de cuarta id.	De 3.500 á 3.999.
Subdirectores.	De 3.000 á 3.499.
Administradores.	De 2.500 á 2.999.
Oficiales Secretarios.	De 2.000 á 2.499.
Oficiales de órdenes.	De 1.500 á 1.999.
Alumnos Aspirantes.	De 1.250 á 1.499.

3.º El personal de Vigilancia constará de

Vigilantes primeros.....	Con sueldo de 1.000 á 1.249 pesetas.
Idem segundos Idem	de 900 á 999 »
Guardias de primera clase...	Idem de 700 á 899 »
Idem de segunda id.....	Idem de 500 á 699 »
Idem de tercera idem.....	Idem hasta 500.

4.º El personal Sanitario se compondrá de

Inspectores Médicos.	Con el sueldo de 5.000 pesetas.
Subinspectores id... Idem	de 4.000 á 4.999.
Médicos de primera clase.....	Idem de 3.000 á 3.999.
Idem de segunda id. Idem	de 2.500 á 2.999.
Idem de tercera id. Idem	de 2.000 á 2.499.
Idem de cuarta id. Idem	de 1.500 á 1.999.
Auxiliares..... Idem	hasta 1.499.
Practicantes de Medicina y de Farmacia.....	Idem hasta 1.350

En estas dos últimas categorías se ingresará por concurso de méritos y servicios.

5.º La Seccion Religiosa constará de

Capellanes de primera clase..	Desde 2.000 pesetas.
Idem de segunda id.....	De 1.500 á 1.999.
Idem de tercera id.....	Hasta 1.499.

6.º La Seccion de Enseñanza continuará como hasta aquí, en esta forma:

Maestros de primera clase.....	Con 2.000 pesetas.
Idem de segunda id.....	Con 1.750 »
Idem de tercera id.....	Con 1.500 »

7.º De las plazas de la Seccion de Vigilancia que resulten vacantes y no queden provistas con arreglo al expresado Real decreto por renunciar á ellas los funcionarios de la clase que pueden pedir las por traslacion y los de la inmediata inferior á quienes corresponde solicitarlas por ascenso, se dará cuenta al Ministerio de la Guerra en armonía con lo dispuesto por la ley de 10 de Julio de 1885, para que pueden reclamarlas los Sargentos y licenciados del Ejército que serán nombrados así que acrediten los requisitos y condiciones exigidos por la expresada ley y por el Real decreto de 11 de Noviembre próximo pasado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde

á V. I. muchos años. Madrid 10 de Diciembre de 1889.—*Canalejas y Mendez*.—Sr. Director general de Establecimientos penales.

(Gaceta del 19 de Diciembre de 1889.)

Ministerio de la Gobernacion.

REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension del Alcalde y tres Concejales del Ayuntamiento de Pedrosa de Duero, que fué decretada por V. S.; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 3 del actual, el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente relativo á la suspension del Alcalde y demás Concejales del Ayuntamiento de Pedrosa de Duero, decretada en 5 de Noviembre último por el Gobernador de la provincia de Burgos.

De la visita girada por un Delegado de dicha Autoridad á los diferentes ramos de la Administracion municipal del referido pueblo, resulta que los libros de contabilidad é intervencion no se llevaban en debida forma; que los de las sesiones del Ayuntamiento no estaban foliados y faltaban en ellos la diligencia de apertura y el papel de reintegro correspondiente á la renta del timbre del sello del Estado; que no se hallaba formado el padron de vecinos, que el Depositario tenía las tres llaves del arca municipal, y no supo dar cuenta de la inversion de fondos; que por ser parientes del Alcalde algunos de los cuenta-dantes de los ejercicios económicos de 1881-83, no se ha exigido á los mismos la cantidad de 3.141 pesetas; que se desobedecieron las órdenes de 10 de Septiembre y 22 de Noviembre de 1888, en las que se habían mandado que se devolvieran los bienes embargados por débitos de consumo á D. Agustín Peramos, Alcalde que fué en bienio de 1883 á 85; que el Alcalde cobró en 1887-88 un reparto sobre el vino y cabezas de ganados lanar, sin autorizacion de la Superioridad; que se han celebrado varias sesiones por la Corporacion municipal, sin que á ellas haya asistido el nú-

mero suficiente de Concejales, y que al Depositario no se le entregan cartas de pago ni cargarémes.

Pasado el expediente á informe de la Comision provincial, informó ésta en 24 de Octubre que el Alcalde y demás Concejales del mencionado Ayuntamiento debían ser declarados suspensos en el ejercicio de sus cargos, excepto D. Patricio Andrés y D. Agapito Páramo, puesto que estos no eran citados á las sesiones, y se había quejado ya dos veces al Gobernador de la provincia acerca de los referidos hechos.

De conformidad con lo informado por la Comision provincial el Gobernador decretó la suspension de que se trata, y dispuso la remision del tanto de culpa que apareciese á los Tribunales.

Entiende la Subsecretaria del Ministerio del digno cargo de V. E. que procede confirmar la resolucion del Gobernador, y así opina también esta Seccion, puesto que el censurable estado en que se encuentra aquella Administracion, en que no existen una ordenada contabilidad, ni padron de vecinos, ni puede formarse juicio exacto acerca de la inversion de los fondos, ni de la legitimidad del llamado reparto, que se celebró en 1887-88 acusa una negligencia grave, de que se han podido seguir perjuicios irreparables á los intereses del Municipio;

Opina, pues, la Seccion que procede confirmar la suspension de que se deja hecho mérito, con lo demás acordado por el Gobernador en su providencia, fecha 5 del mes que rige.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Diciembre de 1889.—Ruiz y Capdepon.—Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

(Gaceta del de 20 Diciembre de 1889.)

Ilmo. Sr.: La benéfica institucion de los Pósitos, tan generalizada en nuestra Nacion,

que por sí sola y bien conducida y administrada hubiera bastado para ponerla á cubierto de toda crisis agrícola, siendo una poderosa palanca para facilitar la produccion agraria, ha sufrido de tiempo antiguo el efecto deplorable del abandono, y á veces de la culpable malicia por parte de los encargados de administrar los fondos de los Pósitos, hasta punto tal, que en la mayor parte de los pueblos, ó han desaparecido, ó no se realizan sus créditos, viniendo la ruina, ó se distribuyen los caudales de aquellos establecimientos, sin atender al piadoso fin y principal objeto de aquellas fundaciones. El olvido por parte de las Juntas y de los Jefes de provincia de lo dispuesto en los artículos 11 y 12 del reglamento para la ejecucion de la ley de 26 de Junio de 1877, y por consiguiente, la falta de reuniones de dichas Juntas, y con ella la de inspeccion y resolucion de los expedientes de los Pósitos, así como de sus respectivas cuentas, ha contribuido en alto grado á la decadencia de aquellos establecimientos, con daño visible de los labradores pobres y de la produccion general. Siendo tan amplio y tan importante el cometido que por la ley tienen las Juntas provinciales, como que de ellas en realidad depende que sea posible ó no la administracion de los Pósitos, es indispensable que los Gobernadores cumplan sin excusa alguna lo marcado en los citados artículos reglamentarios, y además, que como Presidentes, sometan á las Juntas provinciales las medidas de inspeccion necesarias, para que en término breve sean rendidas y examinadas las cuentas de todos los Pósitos de la provincia, y adquiera además con las pruebas suficientes el conocimiento de que las existencias que aquellas arrojen son efectivas y de fácil realizacion;

Por lo tanto, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.º Que convoquen los Gobernadores semanalmente la Junta provincial de Pósitos, dando cuenta á este Ministerio de haberse reunido, ó de la causa por la cual no lo hubiere hecho.

2.º Que consideren los Gobernadores como renunciante de su cargo al Vocal que no asista ni exponga causa poderosa é inevitable que se lo hubiere impedido, nombrando interina-

mente para reemplazarle á persona entendida y celosa y participar el nombramiento para su aprobacion.

3.º Que de acuerdo con las Juntas provinciales, dispongan los Gobernadores las visitas extraordinarias que fuesen necesarias á los Pósitos de las provincias, eligiendo para llevarlas á cabo á personas competentes, encargadas además de verificar á costa de los encargados de hacerlas las cuentas que aquellos tengan por rendir.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos indicados. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Diciembre de 1889.—*Ruiz y Capdepon*.—Sr. Director general de Administracion local.

(Gaceta del 24 de Diciembre de 1889.)

Seccion cuarta.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALLADOLID.

SECCION DE OBRAS.

RELACION de los interesados en las expropiaciones necesarias para la prolongacion de la calle del Duque de la Victoria y sus encuentros y accesorios segun replanteo del proyecto aprobado por el Excmo. Ayuntamiento en sesion de 11 de Noviembre de 1889.

Situacion de las fincas.	Nombres de los propietarios.
Perú, 9.	D. Federico Resino
Perú, 17.	» José Garran
Perú, 17, duplicado.	» Leonardo Miñon
Abadía.. . . .	» Felipe Rodriguez
Atarazana.	D. ^a Catalina Perez
Angulo al Rastro y á la calle del Perú. .	D. Juan Nuevo y co-participe
Calle nueva terrenos de la Huerta de Jesús.	Sr. Conde de Polentinos
Id. y siguientes.. .	D. Pedro Mazariegos
Id. id.	» Toribio Santos
Id. id.	» Jacinto Diego
Id. ángulo.	» José M. ^a Semprum
Id. ángulo al Callejon de los Toros. .	
Id. siguientes á la Atarazana.	

Valladolid 20 de Diciembre de 1889.—El Arquitecto Municipal, *J. Benedicto*.—V. B.º, El Alcalde, *M. de la Mota Velarde*.

Ayuntamiento constitucional de Almaráz.

Fijadas definitivamente las cuentas municipales de esta villa, correspondientes á los ejercicios económicos de 1886 á 87 y 1887 á 88, y en cumplimiento del art. 161 de la ley Municipal vigente, se hallan expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de 15, días á contar desde que tenga lugar la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, á fin de que los vecinos formulen en dicho plazo las reclamaciones á que haya lugar, pues pasado que sea no se admitirán.

Almaráz 21 de Diciembre de 1889.—El Alcalde, Pascual Rico.

Ayuntamiento constitucional de San Pelayo.

Fijadas definitivamente las cuentas municipales de este pueblo, correspondientes al ejercicio económico de 1887 á 1888, y en cumplimiento del art. 161 de la ley Municipal vigente, se hallan expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de 15 días, á contar desde que tenga lugar la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, á fin de que los vecinos en dicho plazo hagan las reclamaciones á que haya lugar pues pasado que sea no se admitirán.

San Pelayo 21 de Diciembre de 1889.—El Alcalde, Justo Primo.

Ayuntamiento constitucional de Valdearcos.

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento con la dotacion de quinientas setenta y cinco pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos.

Los que se encuentren con aptitud para desempeñarla presentarán sus solicitudes al señor Alcalde Presidente en término de 8 días, pasados los cuales se proveerá.

Valdearcos 20 de Diciembre de 1889.—El Alcalde, Antonio Aguado.

NÚM. 2031.

AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID.

Año de 1889 á 1890.

CONTADURIA.

NOTA de los gastos hechos en las obras públicas que se ejecutan por Administracion, durante la semana que termina hoy.

SITIO Y MOTIVO DE LA OBRA.	JORNALES		MATERIALES.							
	satisfechos.		VENEDORES O CONTRATISTAS.	CONCEPTO DEL GASTO.	UNIDADES.	PRECIO.		IMPORTE.		
	Pesetas.	Cts.				Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	
Colocacion de una verja frente al caño de Argales.	31	50								
Arreglo de las herramientas del Parque	63	10	José Alcon. H. de Antolin García Viuda de Isasmendi.	Carbon de hulla Barniz, cola y lija Varios efectos de ferreteria.	30 quintales	1	50	45 3 1	80 25	
Arreglo de fuentes y cañerías.	37	50								
Obras ejecutadas en el edificio de los Mostenses para la instalacion de la casa de Socorro.	237	69	Vicente Martinez. Mariano Alonso. Zacarias Cámara. Viuda de Isasmendi.	Piedra y adobes. Yeso. Varias maderas. Platina.	4025 kilógs. 45 kilos.		15	30	178 60 78 13	25 37 60 50
Obras de construccion de una fragua en los Mostenses.	48	47	Antonio Maté. Viuda de Isasmendi.	Varios efectos de hojalateria. Varios efectos de ferreteria.					75 6	20
Obras de reparacion en la Academia de Caballería.	124	60								
Construccion de tapias en el Matadero público.	105	10	Ramon Fernandez..	Huebras.	6	4	95		29	70
Conservacion y fomento de jardines, paseos y viveros.	461	15	Jorge Calvo. Eusebio Barroso.	Idem Idem	6 6	4 4	95 95		29 29	70 70
Id. de caminos vecinales.	448	20	Leoncio Polo. Sebastian Zurro.	Idem Idem	18 6	4 4	95 95		89 29	10 70
Reparacion de empedrados de calles.	415	60	Vicente Fernandez. Lorenzo Martin.	Idem Idem	12 6	4 4	95 95		59 29	40 70
Total jornales.	1972	91		Total materiales y huebras.					758	97

RESÚMEN.

	Pesetas.	Cts.
Importan los jornales.	1972	91
Idem los materiales y huebras.	758	97
TOTAL PESETAS.	2731	88

Valladolid 30 de Noviembre de 1889.—El Contador, Nicolás G. y Peña.—V.º B.º El Alcalde, M. de la Mota Velarde.

AYUNTAMIENTO DE LLANO DE OLMEDO.

Año de 1889-90.

CONTADURIA.

RELACION de los gastos hechos en las obras públicas que se ejecutan por Administracion, durante la semana que termina hoy.

Sitio y motivo de las obras.	JORNALES.		MATERIALES.			PRECIO.		IMPORTR.	
	Pesetas.	Cts.	VENEDORES Ó JORNALEROS.	CONCEPTO DEL GASTO.	UNIDADES.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.
Reparacion del camino vecinal de Fuente Olmedo al pago de los Bodones y saneamiento de los mismos.	90	03							
Total jornales.	90	03		Total materiales y huebras					

RESÚMEN.

	Pesetas.	Cts.
Importan los jornales.	90	03
Idem los materiales.		
Total pesetas.	90	03

Llano de Olmedo 14 de Diciembre de 1889.—El Interventor, P. O., Fidel Muñoz.—V.º B.º El Alcalde, Apolonio Velasco.

Seccion sexta.

Morrillo para empedrar.

Se admite desde doce centímetros de largo. Para tratar, véanse con el contratista don Manuel Rojo, que vive Panaderos, núm. 14.

30, 2. 4.

Talon núm. 259.

PÉRDIDA.

El día 28 del actual ha sido sustraído de la posada sita en la calle del Caballo de Troya, número 18, un macho de cinco cuartas y media, castaño, oscuro, con un lunar en la cruz, cerrado. La persona que sepa su paradero lo participará á Francisco San José, vecino de Castrodeza, quien gratificará al que lo presente.

(Talon núm. 260.)